

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VILLAMAYOR SOLAR, S.L.U CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U POR LA NO TRAMITACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU PROYECTO FOTOVOLTAICO CON CONEXIÓN PREVISTA EN LA SUBESTACIÓN DE VILLAMAYOR.

Expediente **CFT/DE/023/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VILLAMAYOR SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 5 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la representación legal de VILLAMAYOR SOLAR, S.L.U., (en adelante, VILLAMAYOR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE) con motivo de la negativa a tramitar la solicitud de acceso y conexión del proyecto fotovoltaico de 18,354 MW "**Villamayor Solar**", ubicado en el término municipal de Valverdón (Salamanca), con conexión prevista en la subestación "Villamayor".

El representante de VILLAMAYOR exponía en su escrito los siguientes hechos expuestos de forma resumida:

- Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, la Sociedad remitió a “I-DE” solicitud de acceso y conexión relativa al proyecto fotovoltaico de 18,354 MW “Villamayor Solar”, ubicado en el término municipal de Valverdón (Salamanca), con conexión prevista en la subestación “Villamayor” (en adelante, el “Proyecto”).
- Que, I-DE indicó a la Sociedad, mediante correo electrónico de 5 de enero de 2021, que no tramitará la Solicitud de Punto de Conexión “al no permitir reutilizar avales de solicitudes previamente canceladas”.
- Que, ciertamente, el mismo aval presentado con la Solicitud de Punto de Conexión se había utilizado anteriormente al solicitar acceso para el mismo Proyecto en el mismo punto de conexión; pero no en una, sino en dos ocasiones, sucesivamente admitidas expresamente a trámite por I-DE y que fueron debidamente estudiadas y denegadas por falta de capacidad.
- Que, resulta incomprensible que I-DE, habiendo aceptado el mismo aval en dos ocasiones para las sucesivas solicitudes cursadas para el Proyecto, se niegue ahora a tramitar la Solicitud de Punto de Conexión con base en que el repetido aval no puede ser reutilizado.
- Que, dada la negativa de I-DE a tramitar y resolver conforme a Derecho la Solicitud de Punto de Conexión, procede la corrección por esta Comisión de la situación descrita,

Tras exponer los fundamentos jurídicos que resultan de aplicación, fundamentalmente relativos a la interpretación de la Disposición transitoria primera del RDL 23/2020, al alegar que, en tanto consten garantías depositadas antes del 25 de junio de 2020 y estas se refieran a las mismas instalaciones para las que se solicite acceso y conexión, (como es su caso) la citada Disposición Transitoria no impide la tramitación, solicita deje sin efecto la ‘comunicación de I-DE y retrotraiga las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se admita a trámite la Solicitud de Punto de Conexión relativa a su Proyecto.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 23 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, procedió a comunicar a VILLAMAYOR y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE se le dio traslado del escrito presentado por VILLAMAYOR, concediendo un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones por parte de I-DE DISTRIBUCIÓN REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 19 de julio de 2021, I-DE ha presentado escrito de alegaciones en el que informa:

- Que efectivamente, las tres solicitudes de acceso realizadas por la mercantil VILLAMAYOR SOLAR se refieren a la misma instalación.
- Que en atención a los criterios sentados por la CNMC en la resolución dictada en el marco de la DJV/DE/013/21- según la cual las garantías depositadas para una solicitud de acceso/conexión pueden reutilizarse ilimitadamente para nuevas peticiones de acceso y conexión, siempre que no se haya desistido de las anteriores y se trate de la misma instalación- se ha cursado la solicitud de acceso/conexión de la mercantil reclamante y emitido, con fecha de 15 de julio de 2021, el correspondiente informe de acceso/conexión.
- Que, en atención a lo señalado, habiéndose tramitado la solicitud de acceso de la mercantil VILLAMAYOR SOLAR, S.L.U. para el proyecto “Villamayor Solar”, cuya inadmisión constituía el objeto del presente procedimiento, procede acordar su archivo por carencia sobrevenida de su objeto.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se proceda al archivo del expediente CFT/DE/023/21 por carencia sobrevenida de su objeto.

CUARTO. – Traslado y alegaciones de VILLAMAYOR SOLAR, S.L.

A la vista de las alegaciones de I-DE mediante escrito de fecha 23 de julio de 2021, la Directora de Energía puso de manifiesto a VILLAMAYOR la situación de pérdida sobrevenida del objeto de conflicto, con el fin de que pudiera alegar lo que estimase conveniente en el plazo de diez días hábiles.

Mediante escrito de 29 de julio de 2021, VILLAMAYOR presenta escrito en el que manifiesta de forma expresa su conformidad con el archivo del conflicto de acceso y desiste como parte interesada del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, ante la negativa de la distribuidora a tramitar la solicitud de acceso y conexión presentada por VILLAMAYOR.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Archivo del Procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

El presente conflicto se interpuso por la interesada contra la negativa de la distribuidora a tramitar su solicitud de acceso y conexión, solicitando a esta Comisión la retroacción de actuaciones con objeto de que se admita a trámite la solicitud de punto de conexión para su proyecto.

En el escrito de alegaciones presentado por I-DE, se indica que la citada empresa distribuidora ha cursado la solicitud de acceso/conexión de la mercantil reclamante y emitido, con fecha de 15 de julio de 2021, el correspondiente informe de acceso/conexión. Dicha circunstancia ha sido expresamente confirmada por VILLAMAYOR mostrando su conformidad con el archivo del conflicto y desistiendo como parte interesada del procedimiento.

Por consiguiente, la pretensión ejercida en el presente conflicto ha sido debidamente cumplimentada, por lo que, según los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe declararse la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto y el archivo del procedimiento con referencia CFT/DE/023/21.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.